



ESTATUTOS SOCIALES DE Isdefe

Refundidos en escritura otorgada el 8 de febrero de 2018, ante la Ilustre Notario de Madrid, doña Paloma Mozo García, con el número 309 de su protocolo.

Modificados en escritura otorgada el 3 de septiembre de 2018, ante la Ilustre Notario de Madrid, doña Paloma Mozo García, con el número 1.722 de su protocolo (art. 1).

Modificados en escritura otorgada el 5 de septiembre de 2019, ante la Ilustre Notario de Madrid, doña Paloma Mozo García, con el número 1.639 de su protocolo (art. 36).

Modificados en escritura otorgada el 22 de febrero de 2021, ante la Ilustre Notario de Madrid, doña Paloma Mozo García, con el número 378 de su protocolo (art. 34).

ARTÍCULO 1º

“Con el nombre de “INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., S.M.E, M.P.” (Isdefe, S.A, S.M.E, M.P.) está constituida una sociedad anónima española, con personalidad jurídica, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, aprobada mediante Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, y por cuantas disposiciones legales le sean genérica o específicamente aplicables.

Isdefe tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado y de los entes, entidades y organismos vinculados o dependientes de ella, pudiéndosele conferir por parte de estos los encargos que sean propios de las actividades que constituyen su objeto social. Dichos encargos serán de ejecución obligatoria para Isdefe, de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y su retribución se fijará en función de las tarifas debidamente aprobadas. Isdefe no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que es medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

ARTÍCULO 2º

La Sociedad tiene por objeto:

- a. - La prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica, en especial, los destinados a la Defensa y Seguridad.
- b. - La elaboración, desarrollo y ejecución de proyectos y programas relativos a contratos de obras, suministros y servicios, relacionados con los ámbitos señalados en el apartado anterior.
- c. - La prestación de servicios de asesoría y asistencia en materia de Acuerdos de Cooperación Industrial asociados a los programas de adquisición de material y contratos de Defensa, así como el apoyo a la negociación, ejecución y seguimiento de los programas internacionales de Defensa en los que participe España y de Proyectos de Defensa en el extranjero, incluidos los de ayuda humanitaria o de mantenimiento de la paz.

- d. - El apoyo, asistencia y asesoramiento a la industria nacional a requerimiento del Ministerio de Defensa.
- e. - El apoyo y soporte técnico especializado en campos de tecnología punta tales como:
- Estaciones de seguimiento y adquisición de datos de vehículos espaciales.
 - Campos de lanzamiento y aterrizaje.
 - Instalaciones de calibración, prueba y certificación de equipos para proyectos aeroespaciales.
 - Instalaciones de experimentación de nuevos proyectos aeroespaciales.
 - Centros de información y documentación aeronáutica espacial, así como de otros dedicados al tratamiento de análisis, procesado y distribución de información procedente de satélites.
 - Otras actividades relacionadas con la ingeniería aeronáutica y espacial.

ARTÍCULO 3º

El domicilio social se fija en Madrid, en la calle Beatriz de Bobadilla nº 3, CP 28040, pudiendo ser trasladado dentro de la misma ciudad por acuerdo del Consejo de Administración, el cual queda facultado para establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones de cualquier clase y en cualquier lugar siempre que lo estime conveniente para la buena marcha social.

ARTÍCULO 4º

La duración de la Sociedad será indefinida, pero la Junta General de Accionistas podrá acordar su disolución y liquidación, con sujeción a las disposiciones que rigen en la materia.

La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

ARTÍCULO 5º

El capital social es de 41.372.100 euros (cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil cien euros) representado por 137.907 (ciento treinta y siete mil novecientas siete) acciones nominativas de 300 euros de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas.

ARTICULO 6º

Las 137.907 (ciento treinta y siete mil novecientas siete) acciones de trescientos (300) euros nominales cada una, que constituyen el capital social, están representadas por títulos nominativos con los números uno a ciento treinta y siete mil novecientas siete (1 a 137.907), se extenderán en libros talonarios y constituirán una sola serie.

Las acciones podrán incorporarse a títulos múltiples.

En ningún caso podrán transmitirse a extranjeros las acciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 7º

Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad serán autorizados por las firmas de dos Consejeros, en la forma y en las condiciones de garantía que el Consejo de Administración acuerde.

El título de la acción expresará necesariamente, las menciones legalmente exigidas y, entre ellas, las siguientes:

- 1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante, así como los datos de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.
- 2) La cifra de capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, número, serie y en su caso, derechos especiales que otorgue, y restricciones a su libre transmisibilidad.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada, y la indicación de sí es nominativa o al portador.

Si antes de la emisión de las acciones se expiden resguardos provisionales deberán ser nominativos, se hará constar en los mismos el nombre y apellidos del titular de aquéllas, así como los requisitos antes señalados para los títulos representativos de las acciones.

Se anotará asimismo en las acciones o en los resguardos provisionales los nuevos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta del valor nominal hasta la total liberación.

ARTÍCULO 8º

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- 3) El de asistir y votar en las Juntas Generales cuando se posea el número de acciones que el Artículo 24 de estos Estatutos exige para el ejercicio de este derecho, y el de impugnar los acuerdos sociales.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes.

El derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

- 4) El derecho de información

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

ARTÍCULO 9º

En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayera sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de la parte no desembolsada. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

ARTÍCULO 10º

En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos, presentando las acciones a la Sociedad cuanto este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

ARTÍCULO 11º

El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma y dentro del plazo previsto por el acuerdo de la Junta General.

El accionista moroso en el pago de los desembolsos pendientes tendrá las limitaciones de sus derechos de accionista que se señalen en el artículo 83 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono de interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

- 2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.
- 3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de fedatario público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse; se rescindiría el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será amortizada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya desembolsadas.

El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le procedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contando desde la fecha de la respectiva transmisión.

ARTÍCULO 12º

La posesión de una o más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad, a las disposiciones particulares por las que ésta se rija, a los acuerdos de la Junta General y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptadas dentro de sus respectivas atribuciones.

Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad de las acciones, se resolverán por los interesados en la forma que legalmente proceda y sin intervención ni responsabilidad de la Sociedad.

ARTÍCULO 13º

El capital social podrá ser aumentado o disminuido una o más veces previo acuerdo de la Junta General adoptado con las formalidades legales. En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro de plazo que a éste efecto se señale por el Consejo de Administración y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir, de la nueva emisión, un número de acciones proporcional al de las que posean.

ARTÍCULO 14º

La Sociedad podrá emitir en series impresas y numeradas obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado más las reservas que figuren en el último Balance aprobado. Todos estos títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en las disposiciones legales en vigor y podrán ser nominativas o al portador, simples o hipotecarias, o ser garantizadas por cualquiera de las formas previstas en el artículo 404 de la Ley de Sociedades de Capital.

A todos los efectos de derechos y obligaciones se considerarán domiciliados en el de la Sociedad y la adquisición de los mismos implicará, por parte de sus poseedores, el sometimiento expreso a los Tribunales y Juzgados de Madrid para todos los litigios en que la Sociedad pueda ser parte.

Administración de la Sociedad

ARTÍCULO 15º

El gobierno y administración de la Sociedad están encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

De las Juntas Generales

ARTÍCULO 16º

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

ARTÍCULO 17º

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18º

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado, el nombramiento definitivo de Consejeros y la renovación de su mandato, así como la revocación del mismo.

ARTÍCULO 19º

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 20º

Las Juntas Generales Ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos con un mes de antelación sobre la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión deberá mediar por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 21º

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 18, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 22º

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deber ser convocada para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

En el orden de día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 23º

Además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de estos Estatutos, es asimismo de la competencia exclusiva de la Junta General de accionistas la emisión de obligaciones, el aumento y la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión o la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, todo ello previo cumplimiento de las formalidades legales que fueran de aplicación.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda adoptar válidamente acuerdos sobre los asuntos antes mencionados, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. En todo caso serán aplicables las previsiones del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 24º

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que con cinco días de antelación a la celebración de la Junta hayan efectuado la inscripción de sus acciones en el libro de socios siempre que posean por lo menos, seis acciones. Los accionistas que no posean el número de acciones señalado, podrán agruparse y otorgar su representación a otra persona, aunque ésta no sea accionista, para la asistencia a Junta, siendo acumulables las que correspondan a cada persona por derecho propio, pudiendo delegar su representación por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta.

Las personas jurídicas y las que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles comparecerán por quienes ejerzan su representación legal debidamente acreditada.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. También podrán asistir los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales a juicio del Consejero Delegado y previa su autorización.

ARTÍCULO 25º

La Mesa de las Juntas Generales estará constituida por el Consejo de Administración, cuyos miembros deben asistir a las reuniones, y serán Presidente y Secretario de ellas quienes lo sean del Consejo, y a falta de éstos, el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

La Junta General designará a uno o más accionistas que intervengan en los escrutinios en la Mesa Presidencial; esta designación se hará por aclamación y en su defecto por votación al quedar constituida la Junta.

La Junta General adoptará acuerdos por mayoría de votos emitidos, cualquiera que sea el capital representado, salvo que los acuerdos requieran, con arreglo al Artículo 23 de los Estatutos determinada concurrencia, representando cada acción un voto.

En caso de empate, en cualquier votación, el voto del Presidente será decisivo.

De cada sesión de la Junta se extenderá en el libro correspondiente, acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será

firmada por el Presidente y Secretario y, en su caso por los Interventores a que alude el párrafo siguiente:

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

ARTÍCULO 26º

Las Juntas Generales se celebrarán, en Madrid y en el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse por el Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considera única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter, representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

ARTÍCULO 27º

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta.

El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta. Además, durante la celebración de la Junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Consejo de Administración está obligado a facilitar la información solicitada salvo en los casos en que a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los

intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta bajo la responsabilidad del Consejo de Administración, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

Consejo de Administración

ARTÍCULO 28º

La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume la representación social y tiene plenitud de facultades.

El Consejo de Administración estará integrado por diez Consejeros como mínimo, y quince como máximo, nombrados por la Junta General.

La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación.

El cargo de Consejero será renunciable, renovable y reelegible y retribuido. La retribución consistirá en dietas por asistencia a las sesiones, teniendo también derecho a la indemnización oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren, en los términos que se fijen por acuerdo de la Junta General, de conformidad con las disposiciones en vigor para el sector público estatal.

La retribución prevista en el apartado anterior, derivada de la concurrencia a las reuniones del Consejo de Administración, no será compatible con la que corresponda a los Consejeros por las funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñen para la Sociedad, que serán retribuidas según lo dispuesto en los correspondientes contratos mercantiles o laborales, dentro de las estructuras y cuantías máximas fijados en la normativa vigente en cada momento para las empresas del sector público estatal.

El Consejo elegirá en su seno un Presidente y un Consejero Delegado, con la mayoría establecida en la Ley. En los casos de ausencia o imposibilidad por cualquier causa del Presidente, presidirá el Consejero Delegado y si no el más antiguo de los Consejeros y en caso de igualdad, el de mayor edad.

Compete, asimismo, al Consejo la elección de Secretario, que podrá ser o no Consejero, y si no concurriera éste lo sustituirá el Vicesecretario, que será elegido, en su caso, por el Consejo de Administración. Si tampoco asistiera este los sustituirá el Consejero de menor edad entre los asistentes a la reunión.

El Consejo puede nombrar una Comisión Ejecutiva que estará integrada por el Presidente, por el Consejero Delegado, y los Consejeros que se determine, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo.

ARTÍCULO 29º

Los Administradores ejercerán el cargo durante el plazo de 5 años, transcurrido el cual podrán ser reelegidos una o más veces por período de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 30º

El Consejo se reunirá por lo menos, una vez al mes y cuantas otras lo convoque el Presidente o quién haga sus veces, y también cuando lo solicite, al menos un tercio de los miembros del consejo, en la forma prevenida en el artículo 246.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Las reuniones tendrán lugar de ordinario en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determinará el Presidente y se señale en la convocatoria.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Cada Consejero podrá

conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes, excepto el Presidente o quien haga sus veces, podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión y en caso de empate decidirá el del Presidente o el de quien haga sus veces.

Las actas de Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto, y serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y responderán frente a los accionistas del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los Administradores que no habiendo intervenido en la adopción y ejecuciones del acuerdo, desconocieran su existencia, o conociéndola hubieran hecho todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieran expresamente a aquel.

ARTÍCULO 31º

Corresponde al Consejo la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, extendiéndose esta representación a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, y ello con las más amplias facultades para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

El Consejo podrá delegar sus facultades en el Consejero Delegado, o en todos o alguno de ellos si hubiera más de uno, salvo aquellas que por Ley son indelegables.

ARTÍCULO 32º

El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, pudiendo tomar en circunstancias especiales las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.

ARTÍCULO 33º

En el caso de que el Consejo de Administración constituya una Comisión Ejecutiva, corresponderán a ésta las facultades que tenga por conveniente delegar en la misma el Consejo de Administración.

La Presidencia de la Comisión Ejecutiva corresponderá al Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, al Consejero Delegado, o si hubiera más de uno, el que designe el Consejo.

ARTÍCULO 34º - COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus componentes. La mayoría de los miembros de la Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos. A estos efectos se entenderá que son Consejeros no ejecutivos los que no desempeñen funciones de gestión, por cualquier título distinto del cargo de Consejero, en la propia Sociedad.

El mandato de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control durará cuatro años salvo que antes de transcurrir este término dejasen de ser Consejeros, pudiendo ser reelegidos. La revocación del mandato como miembro de la Comisión de Auditoría, estando en vigor el mandato del interesado como Consejero, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será elegido por acuerdo de ésta entre los Consejeros no ejecutivos miembros de la misma. El mandato como Presidente durará cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.

Las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control serán convocadas por el Presidente de la misma, debiendo convocarse en un plazo máximo de quince días cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros.

En lo no previsto especialmente en estos Estatutos se aplicarán al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control las normas sobre convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos en los Estatutos Sociales.

La Comisión de Auditoría y Control ejercerá funciones de supervisión de la información económico-financiera a facilitar por la Sociedad, así como de información a la Junta General y al Consejo sobre sus actuaciones y sobre todas aquellas cuestiones relevantes que la misma estime debe conocer.

De las Cuentas Anuales y Régimen de Beneficios

ARTÍCULO 35º

El ejercicio social empezará el día primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria.

Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo propuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores, si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

ARTÍCULO 36º

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.

Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar.

La Junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente.

Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares.

La Junta General no podrá revocar a los Auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

En todo caso serán de aplicación las prescripciones del capítulo IV de la Ley de Sociedades de Capital sobre las cuentas anuales.

Las cuentas anuales de cada ejercicio serán aprobadas por la Junta General de accionistas dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 37º

Los productos líquidos de la Sociedad, deducción hecha de todos los gastos generales, cargas sociales e impuestos devengados, incluidas las amortizaciones, constituyen los beneficios.

De estos beneficios se destinarán:

1. - La cantidad necesaria para constituir el fondo de reserva legal o cualquier otra reserva obligatoria en la forma y extensión que prescriben las disposiciones legales vigentes.
2. - La suma que la Junta General estime pertinente para la constitución de reservas voluntarias de libre disposición.
3. - El remanente, después de cubiertas las anteriores atenciones, podrá ser destinado a reparto de dividendo a las acciones en la cuantía que decida la Junta General y, en su caso, a los demás fines acordados por dicha Junta.

Disolución y Liquidación de la Sociedad

ARTÍCULO 38º

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la legislación vigente, y por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 39º

Durante la liquidación de la Sociedad, el Consejo de Administración continuará funcionando y conservará, en cuanto sea necesario para llevar a cabo la liquidación y disolución, las mismas atribuciones que le están conferidas por los presentes Estatutos, debiendo observar en la liquidación y reparto del haber social las reglas establecidas en la legislación en vigor.

La Junta General de Accionistas podrá, cuando acuerde la disolución de la Sociedad, hacer la designación de las personas que con el Consejo concurren a las operaciones que se practiquen, en la forma establecida legalmente.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera conveniente conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, el haber líquido resultante se distribuirá proporcionalmente entre las acciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 40º

Sin perjuicio de derecho de impugnación de acuerdos sociales, las dudas, cuestiones o diferencias que puedan suscitarse entre los accionistas de la Sociedad y ésta, serán dirimidas en el domicilio social por tres árbitros en la forma prevista en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo la decisión que se adopte obligatoria tanto para la Sociedad como para el accionista.

Ningún accionista podrá formular reclamación alguna contra la Sociedad derivada de su condición de tal sin someter previamente aquélla al Consejo de Administración.

Para toda clase de diligencias judiciales se señala como competentes a los Juzgados y Autoridades de todo orden del domicilio de la Sociedad.